

Número Expediente: 3811/2022

Bando Medidas sanitarias para prevenir la difusión de la Influenza Aviar.

Asunto: Medidas sanitarias para prevenir la difusión de la Influenza Aviar en la Comunidad de Madrid

BANDO MUNICIPAL

Visto el contenido de Resolución de la Dirección General de Agricultura, Ganadería y alimentación por la que se establecen medidas sanitarias para prevenir la difusión de la influenza aviar en la Comunidad del Madrid ante los posibles riesgos que pudieran derivarse, hace urgente y necesaria la adopción de medidas preventivas.

Esta Alcaldía al amparo de lo dispuesto en los artículos 21.1) e) y 84.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y así como en el artículo 41 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, por medio del presente **BANDO HACE SABER** lo siguiente:

Después de varios años de estabilidad epidemiológica, desde julio de 2020 ha ido aumentando la circulación del virus de influenza aviar en aves de corral domésticas y aves silvestres.

Hasta el momento no hay constancia de que el subtipo H5N1 que durante los últimos meses está afectando a Europa tenga capacidad zoonósica significativa, es decir, su capacidad de transmitirse a las personas resulta muy reducida, aunque se recomienda minimizar el contacto innecesario con las aves que muestren síntomas clínicos o se hallen muertos en el campo. En cualquier caso, este virus no puede ser transmitido al hombre a través de carne de ave cocinada, huevos o productos procesados derivados de ellos.

El 17 de febrero de 2022, se confirmó en un pato (Anade friso) el primer foco de influenza aviar altamente patógena subtipo H5 en la Comunidad de Madrid. Tras declararse varios focos en otros municipios, el 17 de agosto de 2022 se ha confirmado un animal positivo (Anade) en el municipio de Torrejón de Ardoz.

Al objeto de establecer medidas sanitarias específicas, la Dirección General de Agricultura, Ganadería y Alimentación, ha emitido resolución sobre este asunto y que al amparo del artículo 8 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal,

RESUELVO

1. Adoptar las medidas sanitarias de salvaguardia siguientes en los municipios del anexo I de esta Resolución:

- a) Queda prohibida la utilización de pájaros de los órdenes Anseriformes y Charadriiformes como reclamo de caza.
- b) Queda prohibida la cría de patos y gansos con otras especies de aves de corral.
- c) Queda prohibida la cría de aves de corral al aire libre. No obstante, cuando esto no sea posible, la Dirección general de Agricultura, Ganadería y



Alimentación podrá autorizar, previa solicitud, el mantenimiento de aves de corral al aire libre mediante la colocación de telas pajareras o cualquier otro dispositivo que impida la entrada de aves silvestres, y siempre que se alimenten y abreen las aves en el interior de las instalaciones o en un refugio que impida la llegada de aves silvestres y evite su contacto con los alimentos o el agua destinados a las aves de corral.

d) Queda prohibido el suministro de agua a las aves de corral procedente de depósitos de agua donde puedan acceder aves silvestres, salvo en el caso de agua tratada de modo que garantice la inactivación del virus de la influenza aviar.

e) Los depósitos de agua situados en el exterior exigido por motivos de bienestar animal para determinadas aves de corral, quedarán suficientemente protegidos contra las aves acuáticas silvestres.

f) Se extremarán las medidas de bioseguridad en las explotaciones de cría de aves de corral de cualquier tipo, minimizando las visitas a las instalaciones y aplicando protocolos de limpieza y desinfección a vehículos y personas.

g) Queda prohibida la presencia de aves de corral u otro tipo de aves cautivas en los centros de concentración de animales definidos en el artículo 3.7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal, incluyendo los certámenes ganaderos, muestras, exhibiciones, celebraciones culturales y cualquier concentración de aves de corral u otro tipo de aves cautivas al aire libre.

No tienen la consideración de aves cautivas las aves mantenidas en un establecimiento autorizado para su venta a particulares como ave de compañía, ni aquellas aves de corral mantenidas en un establecimiento comercial para su posterior venta al por menor a particulares.

2. En las zonas de la Comunidad de Madrid distintas de los municipios del anexo I, queda prohibida la presencia de aves de corral en los centros de concentración de animales definidos en el artículo 3.7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal incluyendo los certámenes ganaderos, muestras, exhibiciones y celebraciones culturales. Asimismo, la Dirección general de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá prohibir la presencia de otras aves cautivas en los centros de concentración de animales definidos en el artículo 3.7 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal incluyendo los certámenes ganaderos, muestras, exhibiciones y celebraciones culturales, en función del resultado de la evaluación de riesgo que se efectúe al efecto.

3. Las medidas contenidas en esta Resolución serán vigentes desde la fecha de publicación hasta el 30 de septiembre de 2022.

Lo que se hace público para general conocimiento en Torres de la Alameda el día 26 de agosto de 2022.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

